



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Nit.8911006563 contra JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA c. c. No.12187874 y AMPARO TORRES VARGAS c. c. No.36377458, Rad. 41001-41-89-004-2021-00106-00

La solicitud de terminación de proceso por pago presentada por el demandado JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA, no se atiende de conformidad con el Artículo 461 inciso 3º, del Código General del Proceso; se le requiere para que proceda conforme la norma citada.

De otra parte, como la terminación viene coadyuvado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE se le informa que no es viable de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto, no tiene la facultad para recibir ni para terminar el proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Vemf